



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

REFERENCIA: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00339-00

DEMANDANTES: JORGE BELTRÁN LACOUTURE QUINTERO Y LAURA GISELLA LACOUTURE QUINTERO

DEMANDADO: SOCIEDAD MULTISERVICIOS LAGOS S.A.S.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse en torno al examen de la demanda ejecutiva a continuación del proceso declarativo de simulación.

CONSIDERACIONES

Al revisarse la presente demanda ejecutiva, se devela varias vicisitudes procesales que impiden librar la orden de apremio, tal como es solicitada.

Para empezar, el estrado no ignora la naturaleza de la ejecución que a no dudarlo se trata del cumplimiento forzado de una sentencia que recae sobre obligaciones de dar bienes muebles distintos del dinero, comoquiera que las peticiones de cobro persiguen la entrega de cuatro automotores objeto de la acción simulatoria hoy pedidos en la ejecutiva, incluso se destaca que el verbo empleado en las pretensiones es «*restitución*» y de manera inmediata de esos vehículos, lo que se encuadraría en la hipótesis del artículo 426 del C.G.P., en conjunto con el artículo 306 del C.G.P.

Seguidamente, el estrado no soslaya la clase del título aducido como fuente de la ejecución, que no es otro que una sentencia emitida por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla, en dónde se declararon simulados unos contratos de compraventa que recayeron sobre cuatro vehículos, y cómo consecencial de aquélla se detonaron las restituciones mutuas.

Empero, la demandante no contempló que ese panorama procesal fue objeto de un cambio o modificación con la expedición de la sentencia del 14 de agosto de 2023 por la Sala Séptima de Decisión Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, con ponencia de la magistrada Sonia RODRÍGUEZ NORIEGA, que sí



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

bien es cierto, confirmó el fallo dictado por el Juzgado lo modificó en el sentido que se creó una comunidad sobre los citados automotores en cabeza de las dos sociedades pleiteantes, lo que impide la entrega forzada de esos muebles a una de ellas, sino se zanja previamente la indivisión que en el punto gravita.

Y, precisamente, ese hecho trunca la ejecución en los términos en que es invocada, ya que los títulos esgrimidos no permiten la entrega total de los muebles al ejecutante sí previamente no se finiquita la indivisión, fruto de la determinación del fallo del *ad quem*, ese hecho es infranqueable e impide darle rienda suelta a las aspiraciones ejecutivas, por la carencia de una obligación cierta, clara y exigible de entregar la totalidad de los muebles como son reclamados con la demanda, porque la sentencia del Tribunal cierra ese escenario, y nos encontramos en uno en que se erige una indivisión sobre esos bienes, que naturalmente tiene su particular cuerda procesal para dirimirse, que no es la ejecutiva.

Corolario de lo anterior, el mandamiento de pago sea negado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo a continuación al proceso declarativo, por obligaciones de dar bienes muebles distintos al dinero, dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA